

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 24 de enero de 2003**

sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda

[notificada con el número C(2003) 326]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/56/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/957/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 2 de su artículo 22, y las disposiciones correspondientes de las demás Directivas por las que se establecen las condiciones sanitarias y los modelos de certificados para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de terceros países.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/132/CE contempla el establecimiento de garantías equivalentes a las previstas en la Directiva 72/462/CEE para la importación de carne fresca y productos cárnicos procedentes de Nueva Zelanda.
- (2) En el anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), se establecen las medidas de salud pública y sanidad animal para la carne fresca y los productos cárnicos y para otros determinados productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda en relación con los cuales se haya reconocido una equivalencia.
- (3) Mediante su Decisión 2002/957/CE, por la que se modifican los anexos V y VII del Acuerdo, el Consejo determinó la equivalencia de los sistemas de certificación de carne fresca y productos cárnicos y otros productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda. Para aplicar dicha equivalencia deben establecerse los modelos de los certificados sanitarios oficiales que permitan la importación de los citados productos con ese objeto.

(4) En virtud del anexo VII del Acuerdo, la equivalencia total de las medidas es la equivalencia de las medidas de sanidad animal o salud pública, según el caso, y de los sistemas de certificación, sin perjuicio de los requisitos de certificación que no están cubiertos por el Acuerdo.

(5) El anexo VII del Acuerdo prevé la inclusión de los modelos de las certificaciones sanitarias en el certificado sanitario oficial de los animales vivos y productos de origen animal en relación con los cuales se haya reconocido la equivalencia total de las normas.

(6) La equivalencia total ha sido determinada para algunos productos de origen animal en lo que respecta a la sanidad animal y a la salud pública y para los sistemas de certificación. No obstante, la equivalencia total para otros productos de origen animal se ha determinado sólo en lo que respecta a las medidas de sanidad animal o a las de salud pública y para los sistemas de certificación. Por consiguiente, es necesario mantener varios modelos de certificados sanitarios oficiales. Dichos certificados sanitarios oficiales deben sustituir a los establecidos de conformidad con la normativa comunitaria relativa a la importación de productos de origen animal en procedencia de Nueva Zelanda.

(7) En lo que respecta a otros productos de origen animal y a animales vivos, no se ha determinado la equivalencia total. En el caso de dichos productos de origen animal y de los animales vivos, debe permitirse la importación sobre la base de certificados sanitarios oficiales de acuerdo con la normativa comunitaria existente o las condiciones sanitarias nacionales vigentes en los Estados miembros en espera de la adopción de condiciones de importación armonizadas.

(8) De conformidad con el anexo V del Acuerdo, Nueva Zelanda debe proporcionar las garantías adicionales exigidas para la importación de determinados productos de origen animal destinados a determinados Estados miembros mediante una declaración que se incluirá en el certificado sanitario oficial. Nueva Zelanda debe presentar también una declaración adicional sobre las encefalopatías espongiformes transmisibles en relación con determinados productos de origen animal.

⁽¹⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

⁽²⁾ DO L 333 de 10.12.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

- (9) De conformidad con el anexo VII del Acuerdo, la certificación de los envíos de productos para los que se haya reconocido la equivalencia total puede expedirse tras la salida del envío de Nueva Zelanda, bajo determinadas condiciones.
- (10) De conformidad con el anexo VII del Acuerdo, el certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro de llegada.
- (11) Es conveniente también establecer otros requisitos de certificación adicionales para Nueva Zelanda.
- (12) Los productos de origen animal importados en Nueva Zelanda y a continuación exportados a la Comunidad tras su almacenamiento o nueva transformación en Nueva Zelanda deberán cumplir las normas comunitarias relativas a dichos productos. Por consiguiente, debe expedirse un certificado sanitario oficial para dichos productos.
- (13) La Directiva 93/119/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza⁽¹⁾, establece que los certificados sanitarios oficiales relativos a la carne se completan mediante una declaración que dé fe de que determinados animales contemplados en la citada Directiva han sido sacrificados en condiciones que ofrezcan unas garantías de trato no cruel al menos equivalentes a las que establece dicha Directiva. Esa declaración debe incluirse en los modelos correspondientes de los certificados sanitarios oficiales.
- (14) En la Decisión 97/131/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales⁽²⁾, se aprobó un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo, según el cual, hasta la entrada en vigor del Acuerdo, seguirán aplicándose las condiciones de certificación aplicables el 31 de diciembre de 1996. Por consiguiente, es necesario derogar la Decisión 80/805/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1980, referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario requeridos para la importación de carnes frescas procedentes de Nueva Zelanda⁽³⁾, y garantizar que la fecha de aplicación de la presente Decisión coincide con la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- (15) Con el fin de facilitar una transición armoniosa de los certificados sanitarios existentes, debe establecerse un período transitorio.

- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en procedencia de Nueva Zelanda de los animales vivos y productos de origen animal indicados en el anexo I, siempre que cumplan los requisitos de certificación que figuran en dicho anexo y, cuando se exija, vayan acompañados de un certificado sanitario oficial expedido antes de la salida del envío de Nueva Zelanda, de conformidad con uno de los siguientes modelos:

- a) en caso de haberse establecido la equivalencia, el modelo que figura en el anexo I, como se prevé en los anexos II a V;
- b) en los demás casos, los modelos que figuran en los anexos de los actos mencionados en el anexo I.

2. Cuando el Estado miembro de destino del envío sea Finlandia o Suecia, el certificado o certificados sanitarios oficiales de los animales vivos y productos de origen animal contemplados en el anexo VI se completarán con la declaración o declaraciones adicionales mencionadas en dicho anexo.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, los certificados sanitarios oficiales expedidos de conformidad con los modelos que figuran en los anexos II a V podrán expedirse después de la salida del envío de Nueva Zelanda, siempre que:

- a) se encuentren en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del envío, y
- b) el funcionario que realice la certificación declare por escrito haber certificado conforme el envío con los documentos de subvencionabilidad de Nueva Zelanda, comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

4. En espera de la adopción de normas de importación armonizadas, los requisitos sanitarios nacionales vigentes en los Estados miembros seguirán siendo aplicables a los animales y productos de origen animal cuando así se mencione en el anexo I.

Artículo 2

Cuando el envío se presente a la inspección veterinaria, el certificado sanitario oficial se presentará en inglés y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que esté situado el puesto de inspección fronterizo donde se presente el envío.

⁽¹⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

⁽²⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 236 de 9.9.1980, p. 28.

Artículo 3

Los certificados sanitarios oficiales de los productos de origen animal que se enumeran en el anexo I irán completados con las declaraciones adicionales que figuran en el anexo VI cuando hayan sido importados de un tercer país en Nueva Zelanda y a continuación exportados a la Comunidad.

Artículo 4

Durante un período transitorio que no excederá de 90 días a partir de la fecha de aplicación de la presente Decisión, los Estados miembros autorizarán la importación de animales vivos y de productos de origen animal contemplados en el anexo I mediante la utilización de los modelos de certificados aplicables anteriormente.

Artículo 5

Queda derogada la Decisión 80/805/CEE.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de febrero de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADOS, DECLARACIONES Y GARANTÍAS ADICIONALES

Glosario

| | |
|---------------------------------|---|
| NA | Número asignado (número asignado arbitrariamente a un producto, que aparecerá tal cual en el certificado) |
| Distribución de la ayuda | Como figura en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 97/78/CE del Consejo ⁽¹⁾ |
| SO | Sin objeto |
| Otros productos | Con arreglo a la definición de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽²⁾ |
| CSNE | Condiciones sanitarias nacionales existentes en los Estados miembros de conformidad con la normativa comunitaria ⁽³⁾ |

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 1.

⁽³⁾ En espera de la adopción de las normas comunitarias, las reglamentaciones nacionales seguirán siendo aplicables en el respeto de las disposiciones generales del Tratado.

| Producto ⁽¹⁾ | Derivados de/Especies ⁽²⁾ /Forma ⁽³⁾ | NA | Certificación ⁽⁴⁾ | | |
|--|---|--|--|---------------|------------------------|
| | | | Sanidad animal | Salud pública | Condiciones especiales |
| 1. Animales vivos | Équidos | | | | |
| | — Admisión temporal | 1.1 | Decisión 92/260/CEE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | — Reintroducción | 1.2 | Decisión 93/195/CEE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | — Destinados al sacrificio | 1.3 | Decisión 93/196/CEE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | — Importación permanente de équidos registrados y équidos de cría y de producción | 1.4 | Decisión 93/197/CEE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | — Tránsito | 1.5 | Decisión 94/467/CE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | Vacunos | 1.6 | Decisión 2002/199/CE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | Ovinos/caprinos | 1.7 | Decisión 93/198/CEE de la Comisión | SO | |
| | Ciervos | 1.8 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |
| | Porcinos cubiertos por la Directiva 64/432/CEE | 1.9 | Decisión 2002/199/CE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | Perros y gatos | 1.10 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | Véase la nota 1 |
| | Hurones, visones y zorros | 1.11 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |
| | Liebres y conejos | 1.12 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |
| | Animales de la acuicultura (por ejemplo, peces) y gametos | 1.13 | CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo) | SO | |
| | Abejas | 1.14 | Decisión 2000/462/CE de la Comisión | SO | |
| | Simios | 1.15 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |
| | <i>Psittacidae</i> y otras aves | 1.16 | Decisión 2000/666/CE de la Comisión | | |
| Animales para zoos, espectáculos, etc. | 1.17 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | | |

| Producto ⁽¹⁾ | Derivados de/Especies ⁽²⁾ /Forma ⁽³⁾ | NA | Certificación ⁽⁴⁾ | | |
|--|--|-----|--|---------------|------------------------|
| | | | Sanidad animal | Salud pública | Condiciones especiales |
| 2. Aves de corral vivas y huevos para incubar | Como figura en la Directiva 90/539/CEE del Consejo | 2.1 | Decisión 96/482/CE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | Ratites | 2.2 | Decisión 2001/751/CE de la Comisión | SO | |
| | Huevos libres de gérmenes patógenos específicos | 2.3 | Decisión 2001/393/CE de la Comisión | SO | |
| 3. Esperma | Bovinos | 3.1 | Decisión 94/577/CE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | Ovinos/caprinos | 3.2 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |
| | Porcinos | 3.3 | Decisión 2002/613/CE de la Comisión | SO | |
| | Perros | 3.4 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |
| | Ciervos | 3.5 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |
| 4. Esperma, embriones y óvulos de équidos | Esperma de équidos | 4.1 | Decisión 96/539/CE de la Comisión | SO | |
| | Embriones y óvulos de équidos | 4.2 | Decisión 96/540/CE de la Comisión | SO | |
| 5. Embriones | Bovinos | 5.1 | Decisión 92/471/CEE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 |
| | Ovinos/caprinos | 5.2 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |
| | Porcinos | 5.3 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |
| | Ciervos | 5.4 | CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo) | SO | |

| Producto (1) | Derivados de/Especies (2)/Forma (3) | | NA | Certificación (4) | | |
|--|---|---------------------|-------|-------------------------------------|-------------------------------------|--|
| | | | | Sanidad animal | Salud pública | Condiciones especiales |
| 6. Carne fresca incluidos sangre, huesos y grasa sin transformar (frescos) destinados al consumo humano, preparados de carne y carne picada elaborados con carne fresca | Carne fresca, incluidos sangre, huesos y grasa sin transformar (frescos) destinados al consumo humano Rumiantes, équidos, porcinos | | 6.1 | Anexo II | Anexo II | Anexo VII (envíos destinados a Suecia o Finlandia) Declaración adicional sobre las EET del Reglamento (CE) n° 999/2001 modificado |
| | Preparados de carne y carne picada elaborados con carne fresca Rumiantes, équidos, porcinos | | 6.2 | Anexo II | Anexo II | Sólo congelados Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| 7. Carne fresca de aves de corral | Como figura en la Directiva 71/118/CEE del Consejo | | 7.1 | Decisión 94/984/CE de la Comisión | Decisión 96/712/CE de la Comisión | Anexo VII (envíos destinados a Suecia o Finlandia) |
| | Preparados de carne | | 7.2 | Decisión 2000/572/CE de la Comisión | Decisión 2000/572/CE de la Comisión | |
| 8. Productos cárnicos | Carne fresca — Carne roja (rumiantes/caballos), porcinos | | 8.1 | Anexo II | Anexo II | Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| | Carne fresca — Aves de corral | | 8.2 | Decisión 97/221/CE de la Comisión | Decisión 97/41/CE de la Comisión | |
| | Carne de caza de cría y silvestre | | | | | |
| | — Jabalíes, ciervos, conejos | | 8.3 | Anexo II | Anexo II | |
| | — Otros mamíferos terrestres | | 8.4 | Decisión 97/221/CE de la Comisión | Anexo V | |
| | — Con plumas | | 8.5 | Decisión 97/221/CE de la Comisión | Decisión 97/41/CE de la Comisión | |
| 9. Carne de caza de cría | Rumiantes, conejos, jabalíes | Carne fresca | 9.1.1 | Anexo II | Anexo II | |
| | | Preparados de carne | 9.1.2 | Anexo II | Anexo II | Sólo congelados |
| | Otros mamíferos terrestres | Carne fresca | 9.2.1 | Anexo II | Anexo II | |
| | | Preparados de carne | 9.2.2 | Decisión 2000/572/CE de la Comisión | Anexo V | Sólo congelados |
| | Con plumas | Carne fresca | 9.3.1 | Decisión 2000/585/CE de la Comisión | Decisión 2000/585/CE de la Comisión | |
| | | Preparados de carne | 9.3.2 | Decisión 2000/572/CE de la Comisión | Decisión 2000/572/CE de la Comisión | |

| Producto (1) | Derivados de/Especies (2)/Forma (3) | | NA | Certificación (4) | | | |
|--|---|---|--------|-------------------------------------|-------------------------------------|---|-------------------------------|
| | | | | Sanidad animal | Salud pública | Condiciones especiales | |
| 10. Carne de caza silvestre | Rumiantes, conejos, jabalíes | Carne fresca, excluidos los despojos | 10.1.1 | Anexo II | Anexo II | Sello pentagonal para la caza silvestre Por vía aérea, o pelado y eviscerado | |
| | | Preparados de carne | 10.1.2 | Anexo II | Anexo II | Sólo congelados | |
| | Otros mamíferos terrestres silvestres | Carne fresca, excluidos los despojos | 10.2.1 | Decisión 2000/585/CE de la Comisión | Anexo V | Sello pentagonal para la caza silvestre | |
| | | Preparados de carne | 10.2.2 | Decisión 2000/572/CE de la Comisión | Anexo V | Sólo congelados | |
| | Con plumas | Carne fresca, excluidos los despojos | 10.3.1 | Decisión 2000/585/CE de la Comisión | Decisión 2000/585/CE de la Comisión | | |
| | | Preparados de carne | 10.3.2 | Decisión 2000/572/CE de la Comisión | Decisión 2000/572/CE de la Comisión | | |
| | 11. Productos de la pesca destinados al consumo humano (excepto los vivos) | Animales marinos silvestres, productos de la acuicultura, animales de agua dulce silvestres | | | | | |
| | | — Pescado de aleta | | 11.1 | SO | Decisión 94/448/CE de la Comisión | Véase la nota 1 (acuicultura) |
| — Moluscos bivalvos (criados por encima del fondo del mar) | | | 11.2 | SO | Decisión 94/448/CE de la Comisión | Véase la nota 1 (acuicultura) | |
| — Moluscos bivalvos (criados en el fondo del mar) | | | 11.3 | SO | Decisión 94/448/CE de la Comisión | Véase la nota 1 (acuicultura) | |
| — Otros moluscos | | | 11.4 | SO | Decisión 94/448/CE de la Comisión | Véase la nota 1 (acuicultura) | |
| — Equinodermos, tunicados, gasterópodos | | | 11.5 | SO | Decisión 94/448/CE de la Comisión | Véase la nota 1 (acuicultura) | |
| — Crustáceos | | | 11.6 | SO | Decisión 94/448/CE de la Comisión | Véase la nota 1 (acuicultura y animales silvestres de agua dulce) | |
| — Huevas/lechas | | | 11.7 | SO | Decisión 94/448/CE de la Comisión | | |

| Producto ⁽¹⁾ | Derivados de/Especies ⁽²⁾ /Forma ⁽³⁾ | NA | Certificación ⁽⁴⁾ | | |
|---|---|------|---|-----------------------------------|---|
| | | | Sanidad animal | Salud pública | Condiciones especiales |
| 12. Peces, moluscos y crustáceos vivos, incluidos huevas y gametos | Para consumo | | | | |
| | — Moluscos bivalvos (criados por encima del fondo del mar) | 12.1 | CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo) | Decisión 96/333/CE de la Comisión | |
| | — Moluscos bivalvos (criados en el fondo del mar) | 12.2 | CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo) | Decisión 96/333/CE de la Comisión | |
| | — Otros moluscos | 12.3 | CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo) | Decisión 96/333/CE de la Comisión | |
| | — Equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos | 12.4 | CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo) | Decisión 96/333/CE de la Comisión | |
| | — Crustáceos, peces de aleta y otros animales acuáticos vivos | 12.5 | CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo) | Decisión 96/333/CE de la Comisión | |
| | Para reproducción, cultivo, cría, reinstalación (moluscos) | | | | |
| | — <i>Crassostrea gigas</i> | 12.6 | Decisión 95/352/CE de la Comisión | SO | |
| | — Otras | 12.7 | CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo) | SO | |
| 13. Leche y productos lácteos para consumo humano | Pasteurizados (de bovino, incluido el búfalo, ovino y caprino) | 13.1 | Decisión 95/343/CE de la Comisión | Decisión 95/343/CE de la Comisión | |
| | No pasteurizados (de bovino, incluido el búfalo, ovino y caprino) sólo termizados, o sea, 62 °C | 13.2 | Decisión 95/343/CE de la Comisión | Decisión 95/343/CE de la Comisión | |
| | Leche cruda (de bovino, incluido el búfalo, ovino y caprino) | 13.3 | Decisión 95/343/CE de la Comisión | Decisión 95/343/CE de la Comisión | |
| 14. Leche y productos lácteos no destinados al consumo humano | Pasteurizados, UHT o esterilizados (de bovino, incluido el búfalo, ovino y caprino) | 14.1 | Decisión 95/341/CE de la Comisión | SO | |
| | Calostros y leche no pasteurizados para uso farmacéutico (de bovino, incluido el búfalo, ovino y caprino) | 14.2 | CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo) | SO | |
| 15. Tripas de animales para consumo humano | Bovino, ovino, caprino, porcino | 15 | Anexo II | Anexo II | Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |

| Producto ⁽¹⁾ | Derivados de/Especies ⁽²⁾ /Forma ⁽³⁾ | NA | Certificación ⁽⁴⁾ | | |
|---|---|-------|--|---------------|---|
| | | | Sanidad animal | Salud pública | Condiciones especiales |
| 16. Tripas de animales no destinadas al consumo humano | Bovino, ovino, caprino, porcino | 16 | Anexo IV | SO | |
| 17. Cueros y pieles | Ungulados | 17.1 | Decisión 97/168/CE de la Comisión | SO | |
| | Otros mamíferos | 17.2 | CSNE | SO | |
| | Estrucioniformes (avestruz, emú, ñandú) | 17.3 | CSNE | SO | |
| 18. Lana y fibras o pelos | Ovinos, rumiantes y porcinos, otros | 18 | CSNE Directiva 92/118/CEE del Consejo | SO | |
| 19.A. Alimentos (incluidos los transformados) para animales domésticos, que contengan sólo material de bajo riesgo | Artículo 5 de las Directivas 90/667/CEE y 92/118/CEE del Consejo | | | | |
| | — Alimentos transformados para animales domésticos (mamíferos/no mamíferos) | 19A.1 | 94/309/CE | SO | Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| | — Alimentos sin transformar destinados al consumo inmediato para animales domésticos | 19A.2 | CSNE | SO | Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| 19.B. Alimentos transformados para animales domésticos, que contengan proteínas animales transformadas procedentes de residuos animales de alto riesgo | Artículo 3 de las Directivas 90/667/CEE y 92/118/CEE del Consejo (mamíferos/no mamíferos) | 19B | Decisiones 94/344/CEE y 97/198/CE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| 20. Huesos y derivados para consumo humano — Otros productos contemplados en 77/99/CEE | Mamíferos terrestres | | | | |
| | — Carne fresca, carne de caza de cría y silvestre (jabalíes, ciervos) | 20.1 | Anexo II | Anexo II | Sello pentagonal (carne de caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| | — Otros | 20.2 | CSNE | Anexo V | Sello pentagonal (carne de caza silvestre) |
| | Carne fresca de aves de corral, caza de cría y silvestre de pluma | 20.3 | CSNE | CSNE | |

| Producto (1) | Derivados de/Especies (2)/Forma (3) | NA | Certificación (4) | | |
|---|---|------|---|---|---|
| | | | Sanidad animal | Salud pública | Condiciones especiales |
| 21. Huesos y derivados transformados no destinados al consumo humano o animal (Huesos fundidos para harina, véase proteínas transformadas para piensos) | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 21 | Decisión 94/446/CE de la Comisión | SO | Distribución de la ayuda Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| 22. Proteínas animales transformadas para consumo humano — Otros productos contemplados en la Directiva 77/99/CEE | Mamíferos terrestres | | | | |
| | — Carne fresca, carne de caza de cría y silvestre (jabalíes, ciervos) | 22.1 | Anexo II | Anexo II | Sello pentagonal (carne de caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 (carne fresca) |
| | — Otros | 22.2 | CSNE | Anexo V | |
| | Carne fresca de aves de corral, caza de cría y silvestre de pluma | 22.3 | CSNE | CSNE (Directiva 72/462/CEE del Consejo) | |
| 23. Proteínas animales transformadas (fundidas) para la fabricación de piensos | PAT procedentes de residuos de alto riesgo de animales (mamíferos/no mamíferos) | 23.1 | Decisiones 94/344/CE y 97/198/CE de la Comisión | SO | Véase la nota 1 Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| | PAT procedentes de residuos de bajo riesgo de animales (mamíferos/no mamíferos) | 23.2 | Decisión 93/344/CEE de la Comisión | SO | Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| 24. Suero de équidos | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 24 | Decisión 94/143/CE de la Comisión | SO | |
| 25. Sangre y productos hemoderivados para consumo humano — Otros productos contemplados en la Directiva 77/99/CEE | Mamíferos terrestres | | | | |
| | — Carne fresca, caza de cría y silvestre | 25.1 | Anexo II | Anexo II | Sello pentagonal (sangre de caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 (carne fresca) |
| | — Otros | 25.2 | CSNE | Anexo V | |
| | Carne fresca de aves de corral, caza de cría y silvestre de pluma | 25.3 | CSNE | CSNE (Directiva 72/462/CEE del Consejo) | |

| Producto ⁽¹⁾ | Derivados de/Especies ⁽²⁾ /Forma ⁽³⁾ | NA | Certificación ⁽⁴⁾ | | |
|---|---|------|---|---|--|
| | | | Sanidad animal | Salud pública | Condiciones especiales |
| 26. Sangre y productos hemoderivados transformados (excluido el suero de équidos) para usos farmacéuticos o técnicos | Carne fresca | | | | |
| | — Bovino, ovino, caprino, porcino | 26.1 | CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo) | SO | |
| | — Équidos, aves | 26.2 | CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo) | SO | |
| 27. Manteca y grasas fundidas para consumo humano — Otros productos contemplados en la Directiva 77/99/CEE | Mamíferos terrestres | | | | |
| | — Carne fresca, caza de cría y silvestre | 27.1 | Anexo II | Anexo II | Sello pentagonal (manteca de caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 (carne fresca) |
| | — Otros | 27.2 | CSNE | Anexo V | |
| | Carne fresca de aves de corral, caza de cría y silvestre de pluma | 27.3 | CSNE | CSNE (Directiva 72/462/CEE del Consejo) | |
| 28. Manteca y grasas fundidas no destinadas al consumo humano | Directiva 90/667/CEE del Consejo | | | | |
| | — Material de bajo riesgo (artículo 5) | 28.1 | CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo) | SO | Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| | — Alto riesgo (artículo 3) | 28.2 | CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo) | SO | Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| 29. Materias primas para piensos o para usos farmacéuticos o técnicos, sólo bajo riesgo | Ungulados | 29.1 | Decisión 80/805/CEE de la Comisión | SO | Distribución de la ayuda Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| | Otros | 29.2 | CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo) | SO | Distribución de la ayuda Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |

| Producto ⁽¹⁾ | Derivados de/Especies ⁽²⁾ /Forma ⁽³⁾ | NA | Certificación ⁽⁴⁾ | | |
|---|--|----|---|------------------------------------|---|
| | | | Sanidad animal | Salud pública | Condiciones especiales |
| 30. Productos de la apicultura no destinados al consumo humano | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 30 | Decisión 94/860/CE de la Comisión | SO | |
| 31. Trofeos de caza | Ungulados Aves | 31 | Decisión 96/500/CE de la Comisión | SO | |
| 32. Estiércol tratado | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 32 | CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo) | SO | |
| 33. Miel | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 33 | CSNE | CSNE | |
| 34. Ancas de rana | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 34 | SO | Directiva 92/118/CEE del Consejo | |
| 35. Caracoles para consumo humano | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 35 | SO | Directiva 92/118/CEE del Consejo | |
| 36. Ovoproductos | Como figuran en las Directivas 92/118/CEE y 90/539/CEE del Consejo | 36 | CSNE | Decisión 97/38/CE de la Comisión | Anexo VII |
| 37. Gelatinas para consumo humano | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 37 | SO | Decisión 2000/20/CE de la Comisión | Declaración adicional sobre las EET de los Reglamentos (CE) n° 270/2002 y (CE) n° 1494/2002 |
| 38. Gelatinas para uso técnico | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 38 | SO | CSNE | |
| 39. Materias primas para gelatinas para consumo humano | Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo | 39 | SO | CSNE | |

⁽¹⁾ Este cuadro debe leerse junto con el anexo V del Acuerdo, sobre todo en lo que respecta a las condiciones especiales enumeradas en él, que figura adjunto a la Decisión 97/132/CE del Consejo.

⁽²⁾ Cuando se trate de animales vivos.

⁽³⁾ Estado en que se introduce el producto (presentación).

⁽⁴⁾ Las referencias a la legislación incluyen todas las modificaciones posteriores.

ANEXO II

Certificado zoosanitario y de salud pública ⁽¹⁾

..... ⁽²⁾

Nota al importador: El presente certificado sanitario se expide sólo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto VI.

Número de referencia del certificado:

País exportador: Nueva Zelanda

Autoridad competente: Nueva Zelanda

I. Descripción del producto

Número de envases:

Tipo de embalaje:

Naturaleza de las mercancías:

Especie:

Peso neto en kg:

Número del recipiente o recipientes y número o números del precinto de los recipientes ⁽³⁾:

Fecha de producción:

II. Origen del producto

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento o establecimientos:

.....

III. Destino del producto

Los productos se expiden

de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte ⁽⁴⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

⁽¹⁾ El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.
⁽²⁾ Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.
⁽³⁾ Si procede.
⁽⁴⁾ Por aire o por mar.

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

IV. Certificación sanitaria

Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de sanidad animal y de salud pública, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la Meat Act de 1981 y la Animal Products Act de 1999.

V. Declaración de bienestar animal ⁽⁵⁾

Los productos proceden de animales cuya cría y cuyo sacrificio o matanza se realizaron al menos en condiciones equivalentes a las establecidas en la Directiva 93/119/CEE del Consejo.

VI. ⁽⁶⁾ El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvencionabilidad ⁽⁷⁾ DS, expedidos el ⁽⁸⁾,, comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

En, a

Firma y sello del veterinario oficial ⁽⁹⁾

⁽⁵⁾ Sólo se exigirá esta declaración cuando se trate de productos procedentes de animales que estén cubiertos por la Directiva 93/119/CEE.

⁽⁶⁾ Solo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.

⁽⁷⁾ Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.

⁽⁸⁾ Indíquese la fecha.

⁽⁹⁾ La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente del del texto.

ANEXO III

Certificado zoosanitario y de salud pública ⁽¹⁾

..... ⁽²⁾

Nota al importador: El presente certificado sanitario se expide sólo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto V.

Número de referencia del certificado:

País exportador: Nueva Zelanda

Autoridad competente: Nueva Zelanda

I. Descripción del producto

Número de envases:

Tipo de embalaje:

Naturaleza de las mercancías:

Especie:

Peso neto en kilogramos:

Número del recipiente o recipientes y número o números del precinto de los recipientes ⁽³⁾:

Fecha de producción:

II. Origen del producto

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento o establecimientos:

.....

III. Destino del producto

Los productos se expiden

de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte ⁽⁴⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

⁽¹⁾ El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.

⁽²⁾ Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.

⁽³⁾ Si procede.

⁽⁴⁾ Por aire o por mar.

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

IV. **Certificación sanitaria**

El abajo firmante certifica que:

Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de sanidad animal y de salud pública, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la Dairy Industry Act de 1952, la Food Act de 1981 y la Biosecurity Act de 1993.

V. ⁽⁵⁾ El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvencionabilidad ⁽⁶⁾ DS expedidos el ⁽⁷⁾,, comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

En, a

Sanidad animal:

Firma y sello del veterinario oficial ⁽⁸⁾

Salud pública:

Firma y sello del inspector oficial ⁽⁸⁾

⁽⁵⁾ Sólo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.

⁽⁶⁾ Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.

⁽⁷⁾ Indíquese la fecha.

⁽⁸⁾ La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente del texto.

ANEXO IV

Certificado zoosanitario ⁽¹⁾..... ⁽²⁾

Nota al importador: El presente certificado sanitario se expide sólo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto V.

Número de referencia del certificado:

País exportador: Nueva Zelanda

Autoridad competente: Nueva Zelanda

I. Descripción del producto

Número de envases:

Tipo de embalaje:

Naturaleza de las mercancías:

Especie:

Peso neto en kg:

Número del recipiente o recipientes y número o números del precinto de los recipientes ⁽³⁾:

Fecha de producción:

II. Origen del producto

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento o establecimientos:

.....

III. Destino del producto

Los productos se expiden

de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte ⁽⁴⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

⁽¹⁾ El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.

⁽²⁾ Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2002/56/CE de la Comisión.

⁽³⁾ Si procede.

⁽⁴⁾ Por aire o por mar.

Nombre y dirección del destinatario:
.....
.....

IV. **Certificación sanitaria**

Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de sanidad animal, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la Meat Act de 1981 y la Animal Products Act de 1999.

V. ⁽⁵⁾ El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvencionabilidad ⁽⁶⁾
expedidos el ⁽⁷⁾, , comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

En, a

Firma y sello del veterinario oficial ⁽⁸⁾

⁽⁵⁾ Sólo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.

⁽⁶⁾ Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.

⁽⁷⁾ Indíquese la fecha.

⁽⁸⁾ La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente del del texto.

ANEXO V

Certificado sanitario ⁽¹⁾..... ⁽²⁾

Nota al importador: El presente certificado sanitario se expide sólo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto V.

Número de referencia del certificado:

País exportador: Nueva Zelanda

Autoridad competente: Nueva Zelanda

I. Descripción del producto

Número de envases:

Tipo de embalaje:

Naturaleza de las mercancías:

Especie:

Peso neto en kg:

Número del recipiente o recipientes y número o números del precinto de los recipientes ⁽³⁾:

Fecha de producción:

II. Origen del producto

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento o establecimientos:

.....

III. Destino del producto

Los productos se expiden

de:

(lugar de carga)

a:

(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte ⁽⁴⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

⁽¹⁾ El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.

⁽²⁾ Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.

⁽³⁾ Si procede.

⁽⁴⁾ Por aire o por mar.

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

IV. **Certificación sanitaria**

El abajo firmante certifica que:

Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de salud pública, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la Meat Act de 1981 y la Animal Products Act de 1999.

- V. ⁽⁵⁾ El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvencionabilidad ⁽⁶⁾, expedidos el ⁽⁷⁾,, comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

En, a

Firma y sello del veterinario oficial ⁽⁸⁾

⁽⁵⁾ Sólo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.

⁽⁶⁾ Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.

⁽⁷⁾ Indíquese la fecha.

⁽⁸⁾ La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente del del texto.

ANEXO VI

Exportaciones de productos de origen animal importados

En todos los casos, el producto deberá:

- ser originario de un tercer país autorizado para exportar dicho producto a la Comunidad Europea,
- proceder de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Europea, y
- reunir las condiciones necesarias para ser exportado a la Comunidad Europea.

Deberá adjuntarse una copia del certificado de importación al certificado sanitario firmado de Nueva Zelanda; la copia llevará la indicación «copia compulsada del original» e irá firmada por el funcionario que haya realizado la compulsa.

El original o una copia compulsada del certificado de importación original quedará en poder del funcionario que haya realizado la compulsa.

La declaración o declaraciones adicionales que figuran a continuación deberán aparecer en los modelos de certificado recogidos en el anexo I. Las declaraciones se realizarán en las lenguas contempladas en el artículo 2 de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.

1. Origen mixto

En el caso de los productos de origen animal que se hayan importado en Nueva Zelanda y se hayan almacenado y transformado en establecimientos que figuren en la lista comunitaria junto con productos de origen neozelandés (es decir, envío de origen mixto), deberá figurar la siguiente declaración en los modelos de certificado correspondientes que se indican en el anexo I:

«El producto final descrito en el presente certificado procede parcialmente de materias primas o de productos:

- i) importados en Nueva Zelanda de

.....
País de origen (*)

- ii) y posteriormente almacenados, manipulados, transformados, envasados o embalados en establecimientos exportadores de Nueva Zelanda que figuran en la lista comunitaria.

El producto es originario de uno o varios terceros países y de un establecimiento o establecimientos autorizados por la Comunidad Europea, y puede exportarse a ésta.

(*) Indíquese el nombre del país de origen en inglés.».

2. Se mantiene el país de origen y no se mezcla con productos originarios de Nueva Zelanda.

En el caso de los productos de origen animal que se hayan importado en Nueva Zelanda y se hayan almacenado y transformado en establecimientos de exportación de Nueva Zelanda que figuren en la lista comunitaria, pero no junto con productos de origen neozelandés, deberá figurar la siguiente declaración en los modelos de certificado correspondientes que se indican en el anexo I:

«El producto final descrito en el presente certificado procede de materias primas o de productos:

- i) importados en Nueva Zelanda de

.....
País de origen (*)

- ii) y posteriormente almacenados, manipulados, transformados, envasados o embalados en establecimientos exportadores de Nueva Zelanda que figuran en la lista comunitaria.

El producto es originario de uno o varios terceros países y de un establecimiento o establecimientos autorizados por la Comunidad Europea, y puede exportarse a ésta.

(*) Indíquese el nombre del país de origen en inglés.».

ANEXO VII

Garantías suplementarias correspondientes a los animales vivos y los productos de origen animal contemplados en el anexo V de la Decisión 97/132/CE del Consejo

El certificado o certificados sanitarios para animales vivos o productos de origen animal que se enumeran en el presente anexo irán completados con la declaración pertinente, establecida en la legislación correspondiente, si se importan para su envío a Suecia o Finlandia:

| Animales vivos y productos de origen animal | Declaración |
|--|---|
| Aves de corral vivas — Aves de corral vivas para el sacrificio — Aves de corral de cría — Pollitos de un día — Gallinas ponedoras | Anexo A de la Decisión 95/410/CE del Consejo Anexo II de la Decisión 95/160/CE de la Comisión Anexo III de la Decisión 95/160/CE de la Comisión Anexo II de la Decisión 95/161/CE de la Comisión |
| Carne fresca: de ternera, de vaca y de cerdo, excluida la carne fresca destinada a la pasteurización, esterilización o a un tratamiento de efecto equivalente | «La carne fresca se ha sometido a las pruebas microbiológicas en lo referente a las salmonelas, como se establece en la Decisión 95/409/CE, por muestreo en el establecimiento de origen de dicha carne» |
| Carne fresca de aves de corral | «La carne fresca se ha sometido a las pruebas microbiológicas en lo referente a las salmonelas, como se establece en la Decisión 95/409/CE, por muestreo en el establecimiento de origen de dicha carne» |
| Huevos de mesa para consumo humano | Decisión 95/168/CE de la Comisión |